



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 176 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220038000	Otros Asuntos	Maria Antonia Balanta Valencia	Sin Demandados	06/10/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220170002600	Otros Asuntos	Consuelo Chacon	Jairo Martinez Losada	06/10/2022	Auto Decide - Estarse A Lo Resuelto
41001311000220220023800	Otros Asuntos	Jhon Alexander Rodriguez Cifuentes Y Otro	Alexander Rodriguez Galindo	06/10/2022	Auto Niega - Niega Emplazamiento Y Ordena Notificar
41001311000220220024800	Otros Asuntos	Maria Alejandra Gomez Gonzalez	Jose Miller Minu Camacho	06/10/2022	Auto Niega - Niega Suspensión Del Proceso
41001311000220100015600	Otros Procesos Y Actuaciones	Glenda Susana Bermudez Gaitan	Victor Raul Ochoa Alvarez	06/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Se Escucha Petición Debe Actuar Por Intermedio De Abogado
41001311000220220013700	Otros Procesos Y Actuaciones	Jennifer Tatiana Cortes Conde	William Andres Palencia	06/10/2022	Auto Ordena - Corrige Auto Y Ordena Oficiar

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ecdbd572-2143-4a2e-a0dd-7aaadfb96618



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 176 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220000800	Otros Procesos Y Actuaciones	Liliana Valderrama Aldana	Oscar Ivan Polo Trujillo	06/10/2022	Auto Requiere - Requiere Comprobante De Pago
41001311000220180041900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yamil Home Moyano		06/10/2022	Auto Decide - Niega Correccion Del Acta De La Audiencia
41001311000220210030600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Victor Manuel Cruz Herrada	Maria Paula Mosquera Peña	06/10/2022	Auto Decide - Objecion A Particion , Ordena Rehacer
41001311000220220005600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Felipe Quintero Artunduaga	Rufina Rodriguez Quintero	06/10/2022	Auto Requiere - Paz Y Salvo De La Dian

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ecdbd572-2143-4a2e-a0dd-7aaadfb96618



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 176 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220150018100	Procesos Ejecutivos	Aminta Chacon Moreno	Oswaldo Luis Ayala Cando	06/10/2022	Auto Requiere - Requiere Actualizacion Liquidacion De Credito Y Autorizacion Para Pago De Los Títulos
41001311000220220019700	Procesos Ejecutivos	Daniel Alfonso Talero Ninco	Sandra Milena Ninco Gutierrez	06/10/2022	Auto Requiere - Requiere Al Pagador So Pena De Sanción
41001311000220210014500	Procesos Ejecutivos	Pamela Andrea Vallejo Vallejo	Nilson Alberto Llanos	06/10/2022	Auto Decide - Acepta Autorización Cobro De Títulos
41001311000220180020100	Procesos Verbales Sumarios	Nilson Alfredo Perafan Sanchez	Tania Rocio Perafan Lemus	06/10/2022	Auto Ordena - Orden De Pago Permanente
41001311000220220035800	Procesos Verbales Sumarios	Ricardo Vanegas Olaya	Geraldine Vanegas Soto	06/10/2022	Auto Rechaza - Rechaza - No Subsana

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ecdbd572-2143-4a2e-a0dd-7aaadfb96618



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 176 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220033000	Procesos Verbales Sumarios	Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera	Eduar Geovany Monroy Avila	06/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Camara De Comercio

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ecdbd572-2143-4a2e-a0dd-7aaadfb96618



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41-001 31 10 002 2018 0020100
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NILSON ALFREDO PERAFAN SÁNCHEZ
DEMANDADO: MENOR S.P.L. Representado por
TANIA ROCÍO LEMUS RUIZ

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por la señora Tania Rocío Lemus Ruiz, para que se ordene el pago de los títulos que están a su nombre, se considera:

- 1- Mediante auto de fecha 08 de julio de 2022 se ordenó requerir al Pagador de CREMIL para que continuara con el descuento ordenado y consignara en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario con No. 410012033002 y a nombre de la señora Tania Rocio Lemus Ruiz, el equivalente al 19% de la mesada que percibe el señor Nilson Alfredo Perafan Sánchez, previas deducciones de ley, y como cuotas adicionales la suma correspondiente al 21% de las primas que perciba en los meses de junio y diciembre, que corresponden a las cuota alimentarias que fueran fijadas en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018.; requerimiento fue comunicado medio del Oficio No. 766 del 12 de julio de 2022.
- 2- Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encuentran dos títulos pendientes de pago: No. 439050001084771 constituido el 30/08/2022 y el No. 439050001087699 constituido el 29/09/2022, cada uno por \$572.456,00.
- 3- En vista de lo anterior y atendiendo a la solicitud presentada por la demandada, deviene procedente ordenar la autorización de pago de los títulos pendientes y autorizar el pago permanente de los títulos que en adelante se causen y que correspondan a la cuota alimentaria establecida dentro del presente proceso, a nombre de la señora TANIA ROCIO LEMUS RUIZ.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales pendientes por cobrar a la señora TANIA ROCIO LEMUS RUIZ. Para el efecto secretaría proceda a emitir la orden permanente de pago con el formato DJ 14 del portal WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario.

SEGUNDO: AUTORIZAR orden permanente de pago en favor de la señora Tania Rocio Lemus Ruiz, representante del menor beneficiario de los alimentos. Secretaría le informará al correo electrónico de la solicitante en el momento en que quede autorizada en línea.

PARÁGRAFO: Se advierte que la orden permanente sólo tendrá efectos si el pagador de CREMIL realiza correctamente la consignación de los títulos judiciales, esto es, nombre completo, cédula de ciudadanía y radiación completa del proceso, datos que ya le fueron suministrados, pero en el evento en que se presente cualquier

inconveniente en tales depósitos debe solicitar la autorización al correo electrónico del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00306 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA
DEMANDADO: MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada frente al trabajo de partición presentado por la auxiliar designada para el efecto, conforme lo prevé el artículo 509 numeral 3 del CGP.

ANTECEDENTES.

El 17 de enero de 2022 se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., en la que una vez presentados y confeccionados en audiencia, se presentaron objeciones recíprocas, frente a lo cual se dispuso decretar las pruebas respectivas y se fijó nueva fecha para resolver las mismas.

En audiencia del 10 de febrero de 2022 se resolvieron las objeciones, se aprobaron los inventarios y avalúos y ejecutoriada la providencia, se dispuso decretar la partición asignándose a los apoderados judiciales de las partes como partidores; no obstante, vencido el término respectivo sin que efectuaran la tarea partitiva se dispuso designar partidor de la lista de auxiliares de justicia.

Presentado el trabajo de partición y dado en traslado a las partes, se presentó objeción por la parte demandada, razón para que en auto del 18 de julio de 2022 y en aplicabilidad del artículo 509 del C.G.P. se ordenara tramitar la objeción a través de incidente y para el efecto se resolvió dar traslado de la misma a la parte demandante de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., termino dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

En auto del 28 de julio de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron, anunciándose en el mismo proveído que las objeciones serían resueltas por escrito teniendo en cuenta que no habían pruebas por practicar y las que se resuelven bajo la siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer de cara a los inventarios y avalúos aprobados y en firme (i) si debe declararse impróspera la objeción propuesta por la parte demandada y en consecuencia proferir sentencia aprobatoria de la partición o si, por el contrario, i) de encontrarse prospera la objeción o porque que de oficio se encuentren falencias en el trabajo de partición, se debe ordenar rehacer y de ser así en qué términos.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Supuestos jurídicos.

La partición entendida como un acto jurídico, debe cumplir con una serie de requisitos, tales como, preceder la petición de su decreto; ejecutoria del auto que la ordena; pluralidad de coasignatarios; elaboración de aquella con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y, en la distribución de los bienes, observancia por parte del partidor de las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

De ahí, que cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes entre los cónyuges. En caso de no ajustarse a esos parámetros, la disposición pertinente será la de ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las directrices establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes (ordinal 5 artículo 509 C.P.C.)

Para el caso específico y en lo que corresponde a recompensas se ha definido que las mismas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa. La recompensa genera obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se disuelva y liquide la sociedad conyugal (art. 4 Ley 28 de 1932). El fundamento es la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos. Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos.

Dispone en lo pertinente, el artículo 1796 del código civil que *“La sociedad está obligada al pago: 3. De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.”*, pues es de advertir que cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes

Y haciendo relación específica a dichas deudas internas (las recompensas), el mismo doctrinante Valencia Zea sostiene: *“existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada. “Lo dicho nos enseña que el día en que se disuelva la sociedad será necesario restablecer el equilibrio roto entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, ya sea de los gananciales para con los bienes no*



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

gananciales, o de éstos para con aquellos. Estas indemnizaciones han recibido el nombre de recompensas (C. C. arts. 1801, 1802, 1803 y 1804)” (se destaca)¹.

De manera que, si el inventario y los avalúos de los bienes debidamente aprobados son la base para efectuar la partición, no puede el partidor variarlos cambiando el valor de aquellos o incluyendo bienes distintos a los que fueron oportuna y legalmente inventariados o excluyendo los mismos, ni puede el juez decretar pruebas tendientes a establecer el verdadero valor de los mismos o permitir actuaciones que no se encuentren reguladas para ese cometido, toda vez que éste tiene que ser definido antes de la aprobación del inventario de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 y ss del C.G.P. y aprobados los inventarios precluye la oportunidad para realizar cualquier debate en torno al valor de los bienes.

Caso Concreto.

De cara a los inventarios aprobados y en firme, de la partición efectuada y la objeción planteada por la parte demandante, bien pronto aparece que esta resulta próspera parcialmente, bajo las siguientes consideraciones:

i) Sustenta la objetante demandada María Paula Mosquera Peña que la auxiliar de justicia hace una adjudicación y distribución alejada de la realidad jurídica, pues suma el valor de la recompensa al activo social, para luego dividirlo en partes iguales entre cada socio, cuando el mismo corresponde a un valor dado en favor de la demandada MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA y a cargo del señor VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA, teniendo en cuenta que con destino a su patrimonio personal sacó provecho de los bienes de la sociedad.

Resaltó entonces, que no se debe incluir dentro del trabajo partitivo la hijuela en favor del señor VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA, por concepto de recompensa, pues aquella incrementa su patrimonio cuando dichos dineros sociales se utilizaron para el pago de cuotas al Banco Caja Social respecto del crédito hipotecario del inmueble de su propiedad identificado con F.M.I 200- 157944 desde el día 15 diciembre de 2012 fecha de inicio de la sociedad conyugal y hasta el día 11 de noviembre de 2020, fecha de terminación, conforme se aprobó en la diligencia de Inventarios y Avalúos.

En ese sentido manifiesta, que debe incluirse como pasivo y en contra del señor VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA, la recompensa contenida en la partida única por valor de \$21.072.028,61 en favor de la señora MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA, y consecuentemente compensar este pasivo con el valor del inmueble relacionado en la partida Única de los inventarios y avalúos; en otras palabras, adjudicar a la señora MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA, el 100% de la PARTIDA UNICA RECOMPENSA, por valor de \$21.072.028,61. y compensarlo con el valor del inmueble inventariado, adjudicando en consecuencia, el 100% del activo relacionado como bien inmueble con F.M.I 200-245826.

Es decir, que la hijuela por activo a nombre de MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA, le corresponde la suma de \$43.335.028 debiéndose sumar a la demandada la compensación, es decir, el 100% de la recompensa por valor de \$21.072.028,61, más

¹ 4 VALENCIA ZEA, Arturo, ob. cit., pág. 333. 5 VALENCIA ZEA, Arturo, ob. cit., pág. 369. 6 VALENCIA ZEA, Arturo, obra citada, pág. 337



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

el 50% del valor del inmueble relacionado en la partida primera, correspondiente a \$22.263.000.00, y deberá consignarse el saldo en favor del señor VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA, por valor de \$1.190.972.00; advirtió además, que debe establecerse cómo será cancelado el pasivo relacionado en la partida primera respecto del valor de la letra de cambio por valor de \$20.205.000, lo que da lugar a que no se adjudique el inmueble relacionado en la partida primera hasta que se acredite el pago del pasivo total y se haga efectiva la recompensa en favor de la señora MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA.

ii) Para desarrollar tal objeción, es claro, tal como se desprende del trabajo de partición que, los bienes relacionados corresponden a los inventariados y avalúos aprobados dentro del presente asunto; no obstante, aunque el mismo presenta algunas falencias, las mismas no corresponden a la totalidad de argumentos presentados por la demandada con las objeciones planteadas, por lo que aunque se declararán prosperas parcialmente y se ordenará rehacer la partición, lo cierto es que de oficio se precisarán algunas falencias que deben corregirse por así permitirlo el artículo 509 del C.G.P., como seguidamente se considerará.

Contrario a la norma sustancial y los inventarios y avalúos aprobados, resulta el argumento expuesto por la parte demandada al pretender incluir dentro del trabajo partitivo la recompensa inventariada en un 100% en favor de la demandada y contra el demandante y tenerla como un pasivo en contra de éste último, pues ello contradice la forma en que fue inventariada la recompensa.

Es que, si revisamos los inventarios y avalúos aprobados y en firme, la recompensa por valor de \$21.072.028.61 se relacionó **en contra del señor Víctor Manuel Cruz Herrada y en favor de la sociedad conyugal** por los dineros que siendo sociales destinó en favor y en beneficio de un bien propio, esto es, que no se relacionó en favor exclusivo de la señora María Paula Mosquera Peña, por el contrario en favor de la sociedad conyugal, ésta última que se encuentra conformada no solo por la señora María Paula Mosquera Peña sino también por el señor Víctor Manuel Cruz Herrada, y en ese sentido, éste último se convierte no solo en deudor sino también en acreedor de la recompensa inventariada.

En otras palabras, mal podría adjudicarse una partida relacionada como recompensa en favor de la sociedad conyugal y en contra de uno de los cónyuges, en la forma dispuesta por la objetante, cuando si quiera fue relacionada en favor exclusivo de la señora María Paula Mosquera Peña, sino en favor de la sociedad conyugal, pues debe recordarse y como se puntualizó en el acápite de supuestos jurídicos que tratándose de recompensas, las mismas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos, por lo que para el caso de marras, la partida inventariada y debidamente aprobada corresponde a una recompensa en favor de la sociedad conyugal y contra uno de los cónyuges tal como quedó inventariado y debidamente aprobado.

En ese sentido, en principio la adjudicación realizada por la partidora estaría ajustada a derecho teniendo en cuenta que corresponde a la forma en que fue inventariada y aprobada la recompensa, sin que incrementemente el patrimonio del demandante como equivocadamente lo relaciona la parte objetante, pues se itera, el señor Víctor Manuel Cruz Herrada frente a la recompensa es acreedor y deudor, y en esa forma, la adjudicación realizada a su cargo y a la vez a su favor en un 50% de la recompensa y el otro 50% a su cargo y en favor de la señora María Paula Mosquera



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Peña, correspondería a la forma en que fue aprobada, pues la recompensa se inventarió en favor de la sociedad conyugal y contra uno de los cónyuges.

No obstante lo anterior, aunque resulta prospero el argumento expuesto por la objetante en el sentido que debe adjudicarse la recompensa inventariada frente al activo del inmueble relacionado en la partida Única de los inventarios y avalúos en favor de la señora María Paula Mosquera Peña, lo cierto es que resulta equivocado el argumento en que debe adjudicarse la totalidad del activo en favor de aquella, pues tal como se anunció a la señora María Paula Mosquera Peña le corresponde el 50% de la recompensa lo que se traduce a un valor de \$10.536.014,305, esto es, un valor inferior al 50% del activo que le correspondería al demandante.

En otras palabras, si existe un activo social cuyo avalúo es mayor a la recompensa inventariada y ésta última fue inventariada en contra de uno de los cónyuges y en favor de la sociedad conyugal, la partidora debe proceder a adjudicar la deuda interna en favor de uno de los cónyuges, y tener por pagada la recompensa dentro de los gananciales, pues se itera, aquella fue inventariada en favor de la sociedad conyugal y en contra de uno de los cónyuges, siendo uno de ellos acreedor y a su vez deudor, sin que pueda acrecentar los gananciales de aquel, por el contrario, lo será en favor del otro acreedor conformante de la sociedad conyugal, en este caso, de la señora María Paula Mosquera Peña a quien deba adjudicarse la recompensa dentro del activo social, tal como se cita por el Tribunal Superior Sala Familia de Bogotá²

En ese orden de ideas, la partidora al momento de elaborar las hijuelas a los ex cónyuges deberá adjudicar el 50% del valor de la recompensa en favor de la señora María Paula Mosquera Peña dentro del activo social único inventariado, por lo que en ese sentido, y frente a la adjudicación del activo social le corresponderá a la señora María Paula Mosquera Peña un derecho mayor del 50% y al señor Víctor Manuel Cruz Herrada un derecho menor al 50%, para tener por adjudicada y cancelada la recompensa inventariada.

Por otra parte, lo relativo al argumento que debe establecerse cómo será cancelado el pasivo relacionado en la partida primera respecto del valor de la letra de cambio por valor de \$20.205.000, y no se adjudique el inmueble relacionado en la partida primera de activos hasta que se acredite el pago del pasivo total y se haga efectiva la recompensa en favor de la señora MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA, el mismo es contrario a la norma sustancial dispuesta por los artículos 508 del C.G.P. y 1394 del C.C., pues tratándose de pasivos externos el mismo se encuentra limitado a que se realice la adjudicación respectiva, esto es en común y proindiviso entre los adjudicatarios, pero no como se pretende por la parte objetante en que se ordene el pago, pues aquella obligación estará en cabeza de los adjudicatarios o del acreedor quien en todo caso tiene la facultad de hacer valer su crédito ante el proceso pertinente.

² Por idéntica razón el mismo doctrinante (Fernando Vélez)¹³ sostiene que “un cónyuge puede deberle al otro o a la sociedad. El artículo 1825 se refiere al caso en que le deba a ésta para hacer la acumulación de que trata, puesto que lo que va a liquidarse es la sociedad; no se refiere a lo que los cónyuges se deban entre sí, pues el uno ha podido pagar con sus bienes propios deuda personal del otro, porque esto está sometido al derecho común, según el cual el acreedor o sus herederos tienen acción contra el deudor o sus herederos. Sin embargo, podrán aplicarse a los gananciales del deudor las recompensas debidas por un cónyuge al otro, previas las pruebas y auto correspondientes” Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), Magistrada Ponente: GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Al respecto al desatarse un conflicto de competencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo indicó³: *“Teniendo claro, entonces, que a través del proceso de sucesión se adjudica un patrimonio, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, es claro que al interior del mismo no puede, ni condenarse al pago de una determinada suma de dinero, ni obligarse a realizar determinada acción, pues lo único que se efectúa por su intermedio es la adjudicación de un patrimonio; de ahí el artículo 512 del C.G.P., prevea como única forma de cumplimiento de la sucesión, la entrega de bienes a los adjudicatarios”.*

En ese sentido, la partidora estará limitada entonces a adjudicar el patrimonio social constituido por los ex cónyuges y en el caso de los pasivos, adjudicar en proindiviso el mismo a efectos de garantizar la igualdad y equidad de las partes, por lo que el argumento de la objeción, se itera, decae teniendo en cuenta que en procesos liquidatorios como el del asunto no se condena al pago de una determinada suma, menos aún condiciona la adjudicación de los activos, por el contrario se liquida el patrimonio y se adjudican los bienes conformantes del mismo, entre ellos, activos, pasivos y recompensas y así resulta, resulta adecuada la adjudicación que hiciera la partidora frente a los pasivos inventariados.

Por lo expuesto, se declarará prospera parcialmente la objeción planteada por la parte demandada, y se dispondrá que la partidora rehaga la partición adjudicando los bienes inventariados, guardando equidad entre los interesados y apegándose a las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P. esto es, en proindiviso frente a cada uno de los derechos inventariados, pero adjudicando la recompensa inventariada dentro de los activos inventariados y en la forma y porcentaje que fue reconocida.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho de cara a las objeciones planteadas por la parte demandada y que se declarará prospera parcialmente obedecen a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P. en cuanto no es posible aprobar una partición cuando no esté conforme a derecho, y en este caso, se reitera, aprobar la partición en la forma efectuada, vulneraría los derechos de los adjudicatarios en el presente asunto, más aún cuando a uno de ellos debe reconocerse la recompensa dentro de sus gananciales

Frente a las precisiones que debe tener en cuenta la auxiliar de la Justicia para rehacer la partición.

Evidenciado que deberá ordenarse la partición tras la prosperidad parcial de las objeciones planteadas por la parte demandada, la auxiliar de justicia deberá tener en cuenta las precisiones anteriormente anotadas, como las que de oficio se considerarán por así permitirlo el artículo 509 del C.G.P. bajo las siguientes consideraciones:

i) Deberá corregir las hijuelas adjudicadas de los señores María Paula Mosquera Peña y Víctor Manuel Cruz Herrada en cuanto al activo y la recompensa inventariada se trata, pues frente al primero de ellos (activo) deberá adjudicarse un porcentaje mayor en favor de la señora María Paula Mosquera Peña a efectos de adjudicar el 50% de la recompensa reconocida en su favor por valor de \$10.536.014.305 teniendo

³ Proceso ejecutivo 15759-31-84-002-2018-00263-01 Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

en cuenta que la misma fue inventariada contra el señor Víctor Manuel Cruz Herrada y en favor de la sociedad conyugal.

En ese sentido, el derecho que le corresponde a la señora María Paula Mosquera Peña frente al activo relacionado como bien inmueble con F.M.I. 200-245826 asciende a un 73.66% y avaluó de \$32.799.014.305 y al señor Víctor Manuel Cruz Herrada frente al mismo activo un derecho del 26.34% avaluado en \$11.726.985.695, a efectos de tener por adjudicada y cancelada la recompensa inventariada en contra del señor Víctor Manuel Cruz Herrada y en favor de la sociedad conyugal.

Resulta preciso advertir y como se argumentó líneas atrás que la recompensa inventariada corresponde a un 50% en favor de cada cónyuge por ser conformantes de la sociedad conyugal, pero al ser uno de ellos acreedor y a la vez deudor, el 50% de la señora María Paula Mosquera Peña debe reconocerse dentro del activo, precisamente por corresponder a una deuda interna que puede adjudicarse teniendo en cuenta que el activo es mayor que la recompensa, y en ese sentido, a efectos de evitar conflictos futuros, debe procederse en tal sentido, advirtiéndose en todo caso que la adjudicación en un porcentaje mayor en favor de la señora María Paula Mosquera Peña deviene de la recompensa inventariada en favor de la sociedad conyugal y contra el cónyuge Víctor Manuel Cruz Herrada.

ii) Deberá corregirse la hijuela de pasivos adjudicada, pues si bien es cierto la misma debe adjudicarse en proindiviso, lo cierto es que existe un error en cuanto a los números y letras de la deuda adjudicada a cada uno de los ex cónyuges, ello si se tiene en cuenta que aunque se describe el 50% en letras de manera correcta (DIEZ MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS PESOS), en números se relaciona (\$10.205.000), error que deberá corregirse, pues en números el mismo corresponde al anunciado en letras, esto es, (\$10.102.500)

iii) Concomitante de lo anterior, deberá corregir los valores asignados a las hijuelas de cada cónyuge, así como los valores relacionados en el epígrafe de comprobación en cuanto a hijuelas se trata.

Conclusión

Por lo expuesto, hay lugar a declarar prospera parcialmente la objeción planteada, y ordenar rehacer el trabajo de partición de conformidad con lo establecido por el numeral 4º del artículo 509 del C.G.P., advirtiéndose a la partidora que deberá proceder teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas y lo dispuesto por los artículo 508 del C.G.P. y artículo 1394 del Código Civil.

En suma, no se condenará en costas a la recurrente, pues la objeción presentada por aquella resultó prospera parcialmente, sin que se pueda predicar que existió una parte vencida, pues si quiera la parte demandante se pronunció al respecto. (Art. 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, de Neiva Huila
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA PARCIALMENTE la objeción planteada por la parte demandada contra el trabajo partitivo, por lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: ORDENAR REHACER el trabajo de partición a la auxiliar de la justicia designado en este asunto, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados precisiones aquí establecidas. En consecuencia, se concede a dicha partidora el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente, para que acate tal ordenamiento.

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión a su correo electrónico.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

QUINTO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 176 del 7 de octubre de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00056 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: J.F.Q.A
REPRESENTANTE: NANYA VIVIANA ARTUNDUAGA
RAMÍREZ
CAUSANTES: GENTIL QUINTERO TRUJILLO
RUFINA RODRIGUEZ DE QUINTERO

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso proceder a resolver sobre la aprobación o no del trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia y cuyo traslado venció en silencio sin objeción alguna, si no fuera porque revisado el expediente se advierte que a la fecha la parte interesada en este asunto no ha allegado al expediente el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Adviértase a los interesados, que deberán presentar ante la mencionada entidad los inventarios y avalúos que se encuentran debidamente aprobados, así como los demás documentos que fueron exigidos en documento No. 13-252-555-002610 del 22 de abril de 2022, esto es:

- Acta de defunción
- Acta de inventarios
- Certificados catastrales donde conste los avalúos de los últimos cinco (5) años de bienes inmuebles, si lo posee.
- Certificados comerciales donde conste los avalúos de los últimos cinco (5) años de bienes muebles, si lo posee.

En consideración a ello, para que se efectúe las diligencias ante la DIAN, se concederá el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, para que los interesados en este trámite alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exijan, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN, como el paz y salvo emitido por la entidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ABSTENERSE por ahora de resolver sobre la aprobación o no del trabajo de partición, hasta tanto se allegue el paz y salvo emitido por la DIAN

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que la respuesta emitida por la DIAN como el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 176 del 7 de octubre de 2022 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00330-00
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES T.S.M.T. y S.D.M.T. Representados
por YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA
DEMANDADO: EDUAR GEOVANY MONROY AVILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advertida la respuesta allegada por la Cámara de Comercio del Huila, en virtud del ordenamiento comunicado mediante Oficio No. 1049 del 26 de septiembre de 2022, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la Cámara de Comercio del Huila, donde informan que no procedieron con lo ordenado, por cuanto el establecimiento de comercio LA TÓXICA BAR CLUB con Matricula Mercantil No. 349977, NO es de propiedad del demandado EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (sigloXXIweb) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 176 del 07 de octubre de 2022. DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00358-00
PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: RICARDO VANEGAS OYOLA
DEMANDADA: GERALDINE VANEGAS SOTO

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovida por RICARDO VANEGAS OYOLA en contra de GERALDINE VANEGAS SOTO, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 176 del 07 de octubre de 2022.</u> DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **MARIA ANTONIA BALANTA VALENCIA**
Rad. No: **41001 3010 002 2022-00380-00**

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **MARIA ANTONIA BALANTA VALENCIA** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la ya mencionada, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante Vitelio Polanco Castillo, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E**:

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **MARIA ANTONIA BALANTA VALENCIA** identificada con C.C. 55.068.758, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante Vitelio Polanco Castillo.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se le designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos, como apoderado de la amparada para que la represente. Secretaría remita copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 176 del 07 de octubre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00149 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA DELGADO NARVAEZ
DEMANDADO: JAIRO MAURICIO GARCIA HERNANDEZ

Neiva, Seis (6) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial del 30 de septiembre del 2022 presentado por el apoderado judicial del demandante, se aceptará la autorización apostillada que realiza el señor Sergio Mauricio García Delgado, hoy mayor de edad y beneficiario de la cuota alimentaria, para que a su progenitora Andrea Constanza Delgado Narváez, se le haga entrega y realice el cobro de los depósitos judiciales por concepto de cuotas alimentarias se consignen a su favor, lo cual se hará por un periodo máximo de un año.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la autorización expresa y apostillada que hace Sergio Mauricio García Delgado para que a su progenitora Andrea Constanza Delgado Narváez, se le haga entrega y realice el cobro de los depósitos judiciales judiciales por concepto de cuotas alimentarias se consignen a su favor, lo cual se hará por un periodo máximo de un año.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 176 del siete (07)
de octubre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2010 00156 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLENDA SUSANA BERMÚDEZ
DEMANDADO: VICTOR RAUL OCHOA ALVAREZ

Neiva, Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el correo electrónico del 16 de agosto del 2022, remitido por el demandado, se considera:

En asuntos de esta naturaleza, las partes no pueden actuar sin intervención de un apoderado judicial.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única instancia, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, así lo ha precisado incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de las excepciones para liquidar en causa propia”

En virtud de lo anterior, no será escuchada la petición elevada por el señor **VICTOR RAUL OCHOA ALVAREZ**, toda vez que debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

No obstante, se hace saber al memorialista que bien puede recurrir a un consultorio jurídico de cualquier universidad, para que reclame sus intereses.

Por otro lado, se observa oficio C.J.M. 3.1.5.1222.22 de circulemos digital, Ccesionario de la Secretaría Distrital de movilidad de Bogotá remitido vía correo electrónico el 29 de agosto del 2022, por lo que, se procederá a poner en conocimiento de la señora Calderón Figueroa.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

PRIMERO: NO escuchar al **VICTOR RAUL OCHOA ALVAREZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO oficio C.J.M. 3.1.5.1222.22 de circulemos digital, Ccesionario de la Secretaría Distrital de movilidad de Bogotá remitido vía correo electrónico el 29 de agosto del 2022

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 176 del 7 de octubre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Constancia Secretarial:

Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se encontraron los siguientes depósitos judiciales.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
439050000851782	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	23/12/2016	16/01/2017	\$ 738.162,00
439050000855282	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	25/01/2017	01/02/2017	\$ 738.162,00
439050000859871	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	24/02/2017	02/03/2017	\$ 738.162,00
439050000864038	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2017	31/03/2017	\$ 738.162,00
439050000867146	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2017	04/05/2017	\$ 738.162,00
439050000870874	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	25/05/2017	31/05/2017	\$ 738.162,00
439050000874742	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2017	28/07/2017	\$ 738.162,00
439050000875405	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2017	28/07/2017	\$ 298.956,00
439050000878457	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2017	28/07/2017	\$ 787.988,00
439050000882426	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2017	04/10/2017	\$ 787.988,00
439050000885925	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/09/2017	04/10/2017	\$ 787.988,00
439050000889208	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	25/10/2017	02/11/2017	\$ 787.988,00
439050000893385	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2017	06/12/2017	\$ 787.988,00
439050000896787	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	21/12/2017	12/01/2018	\$ 787.988,00
439050000899889	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	24/01/2018	07/02/2018	\$ 787.988,00
439050000903357	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2018	27/02/2018	\$ 787.988,00
439050000906945	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2018	03/04/2018	\$ 787.988,00
439050000907789	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2018	03/04/2018	\$ 120.324,00
439050000911120	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2018	04/05/2018	\$ 828.096,00
439050000922160	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2018	31/08/2018	\$ 828.096,00
439050000925783	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2018	31/08/2018	\$ 828.096,00
439050000929717	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/09/2018	02/10/2018	\$ 828.096,00
439050000933791	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	25/10/2018	02/11/2018	\$ 828.096,00
439050000937751	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2018	04/12/2018	\$ 828.096,00
439050000941023	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	17/12/2018	18/01/2019	\$ 828.096,00
439050000945171	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	25/01/2019	01/02/2019	\$ 828.096,00
439050000948881	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2019	06/03/2019	\$ 828.096,00
439050000952777	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2019	04/04/2019	\$ 828.096,00
439050000956312	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2019	30/04/2019	\$ 828.096,00
439050000959786	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2019	10/06/2019	\$ 828.096,00
439050000963419	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2019	05/07/2019	\$ 223.590,00
439050000963995	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	27/06/2019	05/07/2019	\$ 828.096,00
439050000968064	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2019	30/07/2019	\$ 865.360,00
439050000971654	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2019	04/09/2019	\$ 865.360,00
439050000976322	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	02/10/2019	11/10/2019	\$ 865.360,00
439050000979664	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2019	01/11/2019	\$ 865.360,00
439050000984156	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2019	09/12/2019	\$ 865.360,00
439050000987303	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	19/12/2019	21/01/2020	\$ 865.360,00
439050000991049	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2020	03/02/2020	\$ 865.360,00
439050000996058	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2020	05/03/2020	\$ 865.360,00
439050000998781	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	16/04/2020	\$ 865.360,00
439050000998853	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	07/05/2020	\$ 132.918,00
439050001001124	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2020	07/05/2020	\$ 909.667,00
439050001004659	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	02/06/2020	12/06/2020	\$ 909.667,00
439050001007463	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	02/07/2020	15/07/2020	\$ 909.667,00
439050001010449	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2020	27/08/2020	\$ 909.667,00
439050001013225	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2020	11/09/2020	\$ 909.667,00
439050001016092	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	02/10/2020	08/10/2020	\$ 909.667,00
439050001018277	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2020	09/11/2020	\$ 909.667,00
439050001020882	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2020	15/12/2020	\$ 909.667,00
439050001023463	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	23/12/2020	13/01/2021	\$ 909.667,00
439050001026890	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2021	15/02/2021	\$ 909.667,00
439050001029114	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2021	16/03/2021	\$ 909.667,00
439050001031938	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2021	14/04/2021	\$ 909.667,00
439050001035200	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2021	21/05/2021	\$ 909.667,00
439050001038393	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2021	11/06/2021	\$ 909.667,00
439050001042225	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2021	07/07/2021	\$ 909.667,00

439050001045507	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2021	11/08/2021	✓	\$ 909.667,00
439050001048692	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2021	09/09/2021	✓	\$ 909.667,00
439050001049172	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2021	09/09/2021	✓	\$ 189.944,00
439050001051669	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2021	12/10/2021	✓	\$ 933.410,00
439050001054557	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2021	10/11/2021	✓	\$ 933.410,00
439050001057628	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2021	15/12/2021	✓	\$ 933.410,00
439050001060407	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	20/12/2021	12/01/2022	✓	\$ 933.410,00
439050001063407	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2022	10/02/2022	✓	\$ 933.410,00
439050001066033	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2022	08/03/2022	✓	\$ 933.410,00
439050001069005	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	24/03/2022	08/04/2022	✓	\$ 933.410,00
439050001071496	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	22/04/2022	20/05/2022	✓	\$ 271.060,00
439050001071669	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	25/04/2022	20/05/2022	✓	\$ 933.410,00
439050001074674	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2022	09/06/2022	✓	\$ 1.001.175,00
439050001078107	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2022	07/07/2022	✓	\$ 1.001.175,00
439050001080909	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2022	12/08/2022	✓	\$ 1.001.175,00
439050001083910	65750547	AMINTA CHACON MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2022	13/09/2022	✓	\$ 1.001.175,00
439050001086927	65750547	AMINTA CHACON MORENO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	✓	\$ 1.001.175,00
Total Valor							\$ 74.557.368,00

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015 00181 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AMINTA CHACON MORENO
DEMANDADO: OSWALDO LUIS AYALA CANDO

Neiva, seis (6) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de pago de título judicial por concepto de alimentos presentado por la parte demandante el 4 de octubre del 2022, para resolver, se considera:

Revisada la plataforma del Banco Agrario se evidencia que existen depósitos judiciales hasta el mes de septiembre de 2022 de los cuales se ha hecho entrega a la demandante; en consecuencia, a fin de proveer sobre la entrega del título judicial No 439050001086827, por valor de \$ 1.001.175,00, se requiere a las partes para que **por intermedio de un apoderado judicial** cumplan con la carga procesal de actualizar la liquidación de crédito (art. 446 del C. G. P.), ateniendo que la última fue aprobada mediante auto del 13 de octubre de 2017, que estableció que hasta el 6 de febrero de ese año, el valor adeudado ascendía a la suma de \$8.594572, sin que pueda verificarse si a la fecha el demandado aún adeuda cuotas alimentarias.

Por otro lado, se verifica que el señor Juan José Ayala Chacón, ya adquirió la mayoría de edad y que en auto del 3 de abril del 2019 se aceptó la autorización otorgada por este a su progenitora para reclamar y cobrar los depósitos judiciales, advirtiéndole en dicha oportunidad que esta solo tenía vigencia por un año, por lo que, se le indica que se debe renovar el documento del 14 de marzo de 2019, para proceder autorizar el pago de los depósitos judiciales a nombre de la señora Aminta Chacón Moreno.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de autorizar el pago del título judicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación actualizada del crédito dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 176 del siete (07)
de octubre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00026 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA JOSE MARTÍNEZ CHACÓN
DEMANDADO: JAIRO MARTÍNEZ LOSADA

Neiva, seis (6) Octubre de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud del 3 de octubre del 2022 presentada por el señor JAIRO MARTÍNEZ LOSADA, se le indica que se debe estar a lo resuelto por el despacho en auto del 25 de agosto de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en proveído del 25 de agosto de 2022

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificada a la parte demandada, el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 176 del 7 de octubre de 2022.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41 001 31 10 002 2018 00419 00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYO
Solicitante: Yamil Home Moyano
Titular Del Acto: Elizabeth Moyano De Home

Neiva, Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta memorial allegado por la curadora ad litem, en el que solicita la corrección del acta de audiencia llevada a cabo el día 06 de septiembre de 2022, toda vez que no se relacionó su asistencia ni intervención, se considera:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso que toda providencia, en que se haya incurrido en error *“por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-429 de 2016 dispuso:

“la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”

De cara a lo expuesto con la petición de la togada, si bien es cierto que se omitió relacionarla como asistente a la audiencia en la precipitada acta, este error nada influye en la parte resolutive, por lo que, se negará la corrección deprecada, sin embargo, se precisa que la abogada NAUDY RUBIANO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.243.933 de Neiva (H) y portadora de la T.P. N° 204.661 del C.S. de la J, asistió a la audiencia del 6 de septiembre del 2022, actuando en calidad de curadora ad litem de la titular del acto la señora Elizabeth Moyano De Home.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la corrección del acta de la audiencia del 6 de septiembre del 2022, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: PRECISAR que la abogada NAUDY RUBIANO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.243.933 de Neiva (H) y portadora de la T.P. N° 204.661 del C.S. de la J, asistió a la audiencia del 6 de septiembre del 2022, actuando en calidad de curadora ad litem de la titular del acto la señora Elizabeth Moyano De Home.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 176 del 07 de octubre de 2022.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00248 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: K.M.G. menor de edad, representada por progenitora

MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: JOSÉ MILLER MINU CAMACHO

Neiva, Seis (6) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante en memorial del 3 de octubre del 2022, la suspensión del proceso por el término de un mes debido a que el demandado acordó con su representada realizar el pago de la obligación dentro del término antes indicado, para lo cual se considera:

Revisada la petición que se eleva de entrada, se evidencia que la misma deba denegarse como quiera que no cumple con lo establecido en el art. 161 del CGP, toda vez que no es solicitado por las partes de común acuerdo como lo indica dicha norma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 176 del 7 de octubre de
2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002-2022-00008-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.A.C.V. representado por
progenitora LILIANA VALDERRAMA ALDANA
DEMANDADO: OSCAR IVAN CASTRO TRUJILLO

Neiva, seis (6) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte demandada mediante memorial recibido el 29 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico institucional de este despacho, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, soportándola con el comprobante de la consignación de la suma de \$2.250.000 del 29 de septiembre del año en curso a nombre de la demandante, para resolver se considera:

1. En audiencia del 18 de agosto del 2022 de los art. 372 y 373 del CGP, las partes llegaron a un acuerdo de conciliación de las pretensiones del proceso, el cual, fue aprobado por este Juzgado, en el que el demandado se obligó a cancelar la suma de \$4.250.000, dividido en un primer pago de \$2.000.000, que debía ser consignado en la cuenta de la ejecutante teniendo como fecha el mismo día de la celebración del acuerdo, el saldo restante es decir, la suma que asciende a \$2.250.000, fue dividida en cuotas de \$750.000 en las fechas del 30 de septiembre, 31 de octubre y 30 de noviembre del año en curso.
2. El togado anexó el comprobante de pago del depósito judicial por el valor de \$2.250.000 del 29 de septiembre de 2022, a favor de la accionante; sin embargo no se aportó documento que acredite el pago de los \$2.000.000, acordado por las partes.

Por lo anterior, previo a decidir respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación se hace necesario requerir a las partes para que precisen si se realizó el pago de la suma antes mencionada y adjunten el documento de la consignación de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR, a las partes para que en el término de cinco (5) días, alleguen el comprobante de la consignación de la suma de \$2.000.000 a la parte demandante.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

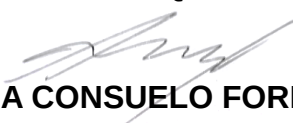
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 176
del 7 de octubre de 2022


Secretario

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0013700
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.L.P.C. representada por su progenitora
JENNIFER TATIANA CORTES CONDE
DEMANDADO: WILLIAM ANDRÉS PALENCIA

Neiva, Seis (6) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el correo electrónico del 28 de julio del año en curso de la parte demandante a través del cual pone de presente que, en providencia del 27 de julio del 2022, se indicó incorrectamente el nombre del demandado, se considera:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso que toda providencia, en que se haya incurrido en error *“por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

De cara a lo expuesto se observa que se incurrió en un yerro en el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido 27 de julio del año en curso, que decretó las medidas cautelares, pues erradamente se indicó que el nombre del demandado era William Andalesio Cortes Cuspian, cuando el correcto es William Andrés Palencia, por lo que, se corregirá el yerro advertido y se ordenará a Secretaría libre el correspondiente oficio para comunicar de la medida cautelar allí decretada.

Por otro lado, atendiendo el mensaje de datos del 29 de septiembre de 2022 remitido por la apoderada de la demandante, mediante el que solicita requerir a la empresa Cristian Cabrales, para que certifique los ingresos del demandado, habrá de denegarse por cuanto tal como se avizora en el oficio de No. 843 agosto del 01 de 2022, no se solicitó suministrar tal información, en cuyo texto valga agregar, se indicó en forma incorrecta el nombre del demandado, Sin perjuicio de ello se ordenará que en el oficio mediante el cual se ordena la medida cautelar, se rinda la información echada de menos por la referida togada

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR, el numeral primero de la parte resolutive del auto del auto del 27 de julio del 2022, en cuanto a que el nombre del demandado corresponde a

William Andrés Palencia y no William Andalesio Cortes Cuspian, como allí quedó erradamente indicada

SEGUNDO: NEGAR el requerimiento solicitado y en su lugar se ordena que por Secretaria se libre nuevamente oficio al pagador de la empresa Cristian Cabrales Y Cia SAS, indicándose el nombre correcto del demandado, solicitándose que en caso de existir vinculación laboral o prestación de servicio, deberá informar el valor de los ingresos que por todo concepto perciba.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante respuesta de la Coordinadora de Gestión Humana de la empresa Cristian Cabrales del 2 de agosto del 2022

CUARTO: INDICAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 176 del 7 de octubre de
2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00197 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO TALERO NINCO
DEMANDADO: SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ

Neiva, Seis (6) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial el 29 de septiembre del 2022 del apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita requerir al pagador de la alcaldía municipal de Neiva, para que dé respuesta al OFICIO Número 703 de fecha junio 24 de 2022, para resolver se considera:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue remitido el oficio que comunicó la medida cautelar al empleador de la demandada, y que fue comunicada al correo electrónico del referido pagador sin que a la fecha se haya obtenido respuesta efectiva, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención los honorarios percibidos por el contrato de prestación de servicio profesionales suscrito con el Municipio de Neiva N° 883 de fecha junio 25 de 2021, advirtiéndole sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las órdenes judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P y el numeral 1° del artículo 130 CIA

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Pagador del demandado alcaldía municipio de Neiva, para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del 50% de los dineros que por concepto de pagos profesionales haya percibido la demandada señora SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ dentro del contratos de prestación de servicios profesionales suscrito con el Municipio de Neiva N° 883 de fecha junio 25 de 2021, comunicada mediante oficio No 703 del 24 de junio de 2022

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador de la alcaldía municipal de Neiva sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la medida cautelar debidamente comunicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P y el numeral 1° del artículo 130 CIA

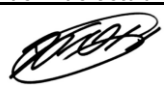
TERCERO: INDICAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 176 del 7 de octubre de 2022.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00238 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CIFUENTES
MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CIFUENTES
DEMANDADO: ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO

Neiva, Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento del 3 de octubre del 2022 elevada por la parte demandante, respaldándola en la devolución de la empresa de correo de la notificación efectuada al demandado por la causal de traslado del mismo, se considera:

La empresa Surenvios certificó el 26 de septiembre de 2022, la no entrega de los documentos al ejecutado por la causal antes mencionada en la dirección **CR 27 1C-03** del barrio las acacias de Neiva, Sin embargo, se verificó en la demanda que suministro como lugar de para notificar a este la **Carrera 27 No. 1C-05** del barrio las Acacias de Neiva, vislumbrándose que no se realizó de forma correcta, por lo que, se negara la misma y se ordenara gestionarla nuevamente.

Es preciso indicar que si bien el togado informa mediante memorial del 4 de octubre del 2022, el envío de la notificación nuevamente con la dirección correcta allegando constancia que se surtió en ese sentido, sería el caso de darle trámite, si no fuera porque a pesar de que optó por la notificación establecida en la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que la misma, no cumple con los formalismos de esta, pues no adjuntó cada uno de los documentos que se exige como son el auto que libro mandamiento de pago, la inadmisión, escrito de subsanación y de la demanda y sus anexos con su respectivo cotejo, adicionalmente aunque citó el artículo 291 del CGP y dicha situación no la invalidaría, lo cierto es que en la certificación expedida por la empresa de correo se indica que va dirigida al Juzgado Quinto Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, señalándose además que el señor Diego Armando Arciniegas Vargas, reside en la dirección Calle 13 Sur 9-24 del barrio Andalucía, datos que no corresponden al presente proceso.

En razón a lo anterior y no obstante hacer la aclaración respectiva, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispondrá requerir a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder a la parte demandada con la indicación que debe dirigirse al correo (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que pueda ejercer su defensa por **intermedio de un apoderado judicial** u opte por la notificación como lo establece los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada de los documentos debidamente certificados por la empresa de correo y cumpliendo con los formalismos establecidos en dichas normativas. Ello atendiendo que la memorialista no allegó los documentos que se requieren para tener por surtida la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de emplazamiento conforme a lo indicado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, surta la notificación conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 176 del 7 de octubre de 2022</u>  Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
